



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 177 02

EXP. N.º 01608-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN PEDRO NAVARRO
HUARANGA REPRESENTADO (A)
POR FILOMENA HUARANGA
CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Filomena Huaranga Córdor, a favor de Christian Pedro Navarro Huaranga, contra la resolución de fojas 504, de fecha 1 de marzo de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2012, doña Filomena Huaranga Córdor interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Christian Pedro Navarro Huaranga, contra el juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Pasco y los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Pasco. Solicita que se declare la nulidad del: i) auto de apertura de instrucción en el extremo que dictó mandato de detención en contra del favorecido por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, contrabando agravado, fraude procesal y falsificación de documentos; y ii) la resolución de fecha 21 de setiembre de 2012, que confirmó la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención. Solicita también que los jueces se abstengan de conocer el Expediente 0013-2010, en el cual se dictó dicho mandato de detención. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al juez imparcial, a la defensa, a la imputación necesaria, y a los principios de interdicción de arbitrariedad y legalidad penal.

Sostiene que el juez del Segundo Juzgado Penal realizó una motivación brevísima (sic) en el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de mayo de 2012, por el que se dictó medida restrictiva de detención, limitándose a evaluar únicamente el *quantum* de la pena y la suficiencia probatoria en la versión de un “colaborador eficaz”, omitiendo pronunciarse sobre el peligro procesal, situación que vulnera el principio de imputación necesaria. Además, solo valoró actos de investigación realizados a nivel preliminar, mas no los practicados a nivel penal. Por otro lado, señala que los jueces demandados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN PEDRO NAVARRO
HUARANGA REPRESENTADO (A)
POR FILOMENA HUARANGA
CÓNDOR

debieron inhibirse del proceso al mostrar una actitud parcializada que culminó con la restricción de su derecho de defensa.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, argumentando que no se evidencia una amenaza cierta sobre el derecho a la libertad personal del favorecido.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, con resolución de fecha 4 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, al considerar que los órganos judiciales demandados cumplieron con la exigencia constitucional de expresar suficiente justificación al decretar el mandato de detención y desestimar el pedido de variación del favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con resolución de fecha 1 de marzo de 2013, confirmó la apelada, al considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos inconstitucionales denunciados vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido.
2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
3. Por lo tanto, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad personal o de algún derecho conexo a ella; por lo que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2013-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN PEDRO NAVARRO
HUARANGA REPRESENTADO (A)
POR FILOMENA HUARANGA
CÓNDOR

4. En el caso materia de autos, respecto a los cuestionamientos referidos a la resolución que deniega la variación de la detención, puede verificarse que a fojas 167 del cuaderno del Tribunal obra la Resolución 52, de fecha 7 de junio de 2013, por la cual el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Pasco declaró fundada la solicitud de sustitución del mandato de detención por el de comparecencia restringida.
5. Así, el acto cuestionado ha cesado después de la presentación de la presente demanda, no existiendo, por tanto, la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia. Por ello, la demanda resulta improcedente, a contrario sensu, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR RÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL